

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HELMER HURTADO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2017 00465 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTO PENSIONAL 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 002

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 53 del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 011

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 3668 del 24 de octubre de 1991, se reconoció pensión de invalidez al demandante, a partir del 8 de octubre de 1990, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) El demandante convive con la señora ROBERTA VANGUERA, desde el 8 de marzo de 1992, quien depende de él y no recibe pensión ni subsidio del Estado.
- iii) El 31 de julio de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de incremento, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 53 del 16 de noviembre de 2021 resolvió:

DECLARAR prescritos los incrementos pensionales causados con anterioridad al 31 de julio de 2014.

CONDENAR a COLPENSIONES a incrementar la pensión en un 14% del valor de la mesada pensional mínima. El retroactivo pensional liquidado asciende a la suma de \$10.851.587.

Condenó en costas a la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, argumentando que si bien la SU 140 de 2019 regula los incrementos pensionales, mencionando la derogatoria de los mismos, también debe probarse la dependencia económica respecto del pensionado, lo cual no quedó demostrado en el proceso, pues si bien los testimonios indican que esta existe, los testigos no fueron totalmente coincidentes.

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Se pretende el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Con la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Constitucional estableció que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990 no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de

Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ el entonces ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de invalidez no profesional, a partir del 8 de octubre de 1990, con una mesada inicial de \$41.025 pesos, mediante resolución 3668 del 24 de octubre de 1991 (f.10-11 – 01Expediente), con lo que se puede concluir que la prestación fue reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, por tanto le son aplicables las disposiciones del artículo 21 del referido acuerdo.

El Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reza:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

El demandante acredita la condición de pensionado por invalidez, prestación reconocida mediante resolución 3668 del 24 de octubre de 1991. Resta por probar si se cumple con demostrar la dependencia económica de la señora ROBERTA VANGUERA, respecto del señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ.

En Audiencia Pública, se recibieron los testimonios de JUAN BAUTISTA CAICEDO y NUBIA VELASCO LASSO.

NUBIA VELASCO LASSO indicó conocer al señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ por ser vecinos. Fue cuestionada sobre el núcleo familiar del demandante, afirmado que está conformado por el señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ, la señora ROBERTA VANGUERA y sus hijos, quienes no viven en la casa con sus padres, pues ya tienen sus propias familias. Indicó que desde el año 90 los conoce como pareja, lo que le consta porque viven en la misma cuadra y se frecuentan constantemente. Dio cuenta que la señora ROBERTA VANGUER siempre se ha dedicado a las labores del hogar y que la persona que sostiene el hogar y vela por la manutención de su compañera, es el señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ, esto le consta por que ha visto indicando que *“...yo he estado ahí y él le ha pasado, tome para que pague el arriendo o tome y guarde para la comida o para los recibos, cuando yo he estado ahí...”*.

JUAN BAUTISTA CAICEDO afirmó conocer al señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ más o menos hace 45 años, cuando vivían en Puerto Tejada. Indicó que desde que lo conoció vivía con la señora ROBERTA VANGUERA. Informa que la amistad con el demandante continuó todo el tiempo y al radicarse después en Villa Rica, se siguieron frecuentando. Afirmó que la señora ROBERTA VANGUERA siempre se dedicó al hogar y que el demandante, señor HELMER HURTADO MARTÍNEZ es quien siempre ha velado por el sostenimiento de la casa.

En concordancia con el Juez de primera instancia, esta sala considera que de acuerdo con los testimonios rendidos, los cuales son consistentes frente aspectos concernientes con la relación del demandante con la señora ROBERTA VANGUERA, se haya demostrada la dependencia económica.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. Sin embargo, el derecho a los incrementos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, considerándose una prestación de tracto sucesivo, por tanto, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se otorgó a partir del **4 de octubre de 1990**, mediante Resolución 3668 del 24 de octubre de 1991, la reclamación por los incrementos se presentó el **31 de julio de 2017** (f. 13 – 01Expediente), sin que en el expediente se encuentre respuesta por parte de COLPENSIONES, la demanda se interpone el **7 de septiembre de 2017** (f. 9 – 01Expediente), habiendo prescrito los incrementos causados antes del 31 de julio de 2014.

Se estableció en primera instancia un retroactivo de \$10.851.587 por incrementos causados del 31 de julio de 2014 a la fecha de la sentencia, debiendo modificarse la decisión, con el fin de actualizar la condena, adeudando COLPENSIONES la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$12.664.081)**.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR CÓNYUGE A CARGO 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
2014	\$616.000,00	\$86.240,00	7,00	\$603.680
2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14	\$1.262.926
2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14	\$1.351.332
2017	\$737.717,00	\$103.280,38	14	\$1.445.925
2018	\$781.242,00	\$109.373,88	14	\$1.531.234
2019	\$737.717,00	\$103.280,38	14	\$1.445.925
2020	\$828.116,00	\$115.936,24	14	\$1.623.107
2021	\$877.526,00	\$122.853,64	14	\$1.719.951
30/11/2022	\$1.000.000,00	\$140.000,00	12	\$1.680.000

Se confirmará la condena a la indexación de las sumas reconocidas, pues esta figura tiene como finalidad, hacer frente a la pérdida del poder adquisitiva de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 53 del 16 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$12.664.081)**, por concepto de incrementos pensionales del 14%, causados entre el 31 de julio de 2014 y el 30 de noviembre de 2022. **Confirmar** en los demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c0f7743ec723475d0cfd9ee42e3a680f06cf3d847c03db3ef02d164f4b7f**

Documento generado en 27/02/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>